

introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 6° La explotación á que este contrato se refiere, no podrá hacerse sino alternativamente, en las dos zonas en que la Secretaría de Fomento, oyendo al concesionario, divida la extensión total arrendada, de manera que cada una de dichas dos porciones permanezca en descanso por lo menos dos años.

Art. 7° El concesionario se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en las islas á que este contrato se refiere, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse ese auxilio.

Art. 8° El arrendatario se compromete igualmente á admitir hasta dos alumnos de alguna escuela nacional, en calidad de practicantes, proporcionándoles alimentos y habitaciones, á fin de que se perfeccionen en la industria de la cría y buceo de la concha-perla.

Art. 9° El concesionario queda obligado á no usar y á impedir por su parte que se usen, en las zonas que se le arriendan, torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla, consignando á los infractores á la autoridad respectiva. En caso de delito infraganti, el concesionario ó sus empleados pueden aprehender á los delincuentes, presentándolos á la autoridad correspondiente.

Art. 10° El concesionario deberá colocar las señales que crea convenientes para resguardar las zonas que se le arriendan, pudiendo requerir el auxilio de las autoridades

del puerto respectivo, para impedir la pesca clandestina dentro de las mismas zonas. Al establecerse las señales mencionadas, el concesionario dará el aviso respectivo á la Secretaría de Fomento.

Art. 11° El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12° Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre resueltas por los tribunales federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña; no pudiendo el arrendatario ó la Compañía que organice, alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 13° El concesionario y la Compañía que en su caso organice, se comprometen á no traspasar este Contrato á alguna otra persona ó Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún

pretexto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 14° El Gobierno tiene la facultad de nombrar un inspector para que vigile que la explotación se haga con estricto arreglo á las estipulaciones de este Contrato y reglamentos respectivos. El concesionario deberá contribuir para el pagodel sueldo de dicho inspector con la cantidad de trescientos pesos anuales.

Art. 15° Para garantía del cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, dentro de un plazo de dos meses, contados desde la fecha de este Contrato, la cantidad de tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada.

Art. 16° Este Contrato caducará:

I. Por explotar las zonas arrendadas, fuera de las prescripciones de este Contrato.

II. Por no dar cumplimiento á lo prescrito en el art. 15.

III. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece el art. 12 en su primer inciso.

IV. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó Agente de él.

V. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de extracción.

Art. 17° La caducidad será decla-

rada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad, excepto en el II, el concesionario perderá el depósito que hubiere hecho en el Banco Nacional; y en el caso del inciso IV, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las máquinas, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Art. 18° En virtud de la reforma convenida, el Contrato de 7 de Junio de 1884, quedainsistente, sin que esto perjudique los derechos de prelación adquiridos en virtud de él.

Art. 19° Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.—Ricardo Cicero.*—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 16 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 26 de Enero de 1899.*)

—
Enero 17.—*Propiedad de la marca "Trade Mark-J. A. & H. Oporto-Navolato" en favor de los Sres. Jesús Almada y Hermano.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección 2ª — Número 5,858.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 26 de Mayo del año próximo anterior y en atención á que ha llenado los

requisitos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.º y 10.º de la primera ley citada, que los Sres. Jesús Almada y Hermano se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que dice: "Trade Mark.—J. A. & H.—Oporto.—Navolato," que usan en el vino que producen en su fábrica de vinos y licores establecida en Navolato, Estado de Sinaloa, con el nombre de la "Primavera."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de Enero de 1899. — *Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Pedro Laclau.—Presente.

Es copia. México, Enero 21 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 30 de Enero de 1899.*)

Enero 17.—Propiedad de la marca "Royaume des Pays Bas.—Je maintiendrai.—Le Printemps Dubb Orange.—Curacao.—J. A. y H."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é

Industria.—México.— Sección 2ª.— Número 5,860.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 26 de Julio del año próximo anterior y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.º y 10.º de la primera ley citada, que los Sres. Jesús Almada y Hermano se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que dice: "Royaume des Pays Bas.—Je maintiendrai.—Le Printemps Dubb Orange.—Curacao.—J. A. & H.—Navolato" que usan en el licor que producen en su fábrica de licores establecida en Navolato, Estado de Sinaloa, con el nombre de la "Primavera."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1899. — *Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Jesús F. Uriarte.—Presente.

Es copia. México, Enero 21 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 6 de Febrero de 1899.*)

Enero 17.—Propiedad de la marca "Le Printemps—Dubb Orange.—Curacao.—J. A. y H.—Navolato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.— Sección 2ª.— Número 5,974.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 26 de Julio del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.º y 10.º de la primera ley citada, que los Sres. Jesús Almada y Hermano se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que dice: "Le Printemps.—Dubb Orange.—Curacao.—J. A. & H.—Navolato" y que usan en el licor que producen en su fábrica establecida en Navolato, Estado de Sinaloa, con el nombre de "La Primavera."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1899.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Jesús F. Uriarte.—Presente.

Es copia. México, Enero 21 de

1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 8 de Febrero de 1899.*)

Enero 17.—Patente de privilegio al Sr. Enrique Rodríguez, por un procedimiento para la fabricación de suelas para el calzado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.— Sección 2ª.— Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 de Enero de 1899.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Enrique Rodríguez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por 20 años, por un procedimiento para fabricar suelas para el calzado, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 17 de Enero de 1899. — *Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de la Privilegio

número 1,403 expedida á favor del Sr. Enrique Rodríguez.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,403 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del procedimiento para fabricar suela para el calzado, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Enero de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice. "Secretaría de Relaciones Exteriores. — México, 23 de Enero 1899."

México, 23 de Enero de 1899.—Anotada á fojas 47 del libro respectivo, con el número 133. — Por el Señor Oficial Mayor. — *Pedro A. Magaña*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 25 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 24 de Febrero de 1899.*)

Enero 17.—Patente de privilegio á los Señores Eduardo Alvarez Lamar y Alvaro Lorenz por un procedimiento para la elaboración del Mezcal Tequila y otros alcoholes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Enero 1899."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Señores Eduardo Alvarez Lamar y Alvaro Lorenz han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento industrial para la elaboración del Mezcal Tequila y otros alcoholes, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Diaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1,402 expedida á favor de los Señores Eduardo Alvarez Lamar y Alvaro Lorenz.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,402 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento industrial para la elaboración del Mezcal Tequila y otros alcoholes, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 17 de Enero de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª *Albino R.*

Nuncio.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice. "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Enero 1899."

México, Enero 23 de 1899.—Anotada á fojas número 47 del libro respectivo, con el número 132.—Por el Señor Oficial Mayor, *Pedro A. Magaña*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 25 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*—Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 24 de Febrero de 1899.*)

Enero 17.—Propiedad de la Marca "Jerez Trade Mark J. A. y H. N.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 5,857.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 23 de Mayo del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que asigna la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Señores Jesús Almada y Hermano se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que dice "Jerez Trade Mark J. A. & H. N.—Navolato" y que usan en el vino que producen en su fábrica de vinos y licores establecida en Navolato, Estado de Sinaloa, con el nombre de "La Primavera."

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de Enero de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Pedro Laclau.—Presente.

Es copia. México, 21 de Enero de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 6 de Febrero de 1899.*)

Enero 17.—Propiedad de la Marca "Trade Mark.—J. A. y H.—Málaga—Navolato" en favor de los Señores Jesús Almada y Hermano.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 5,859.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 23 de Mayo del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Señores Jesús Almada y Hermano se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que dice "Trade mark.—

J. A. & H.—Málaga.—Navolato;" y que usan en el vino que producen en su fábrica de vinos y licores ubicada en Navolato, Estado de Sinaloa, con el nombre de "La Primavera."

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de Enero de 1899.—*Fernández Lcal.*—Rúbrica.—Al Sr. Pedro Laclau.—Presente.

Es copia. México, 21 de Enero de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 2 de Febrero de 1899.*)

Enero 18.—Aumento de haber á los individuos de tropa por constancia en el servicio militar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Departamento de Estado Mayor. Decreto número 194.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 6º de la ley de pre-

supuestos de 2 de Junio del año próximo pasado, y

Considerando: que es equitativo y justo premiar la constancia de la tropa en el servicio militar, porque ella demuestra evidentemente patriotismo y buena voluntad para sufrir las penalidades inherentes á la profesión; y que muchas veces, por entrar los Cuerpos en campaña, por la dificultad del reclutamiento, ó por el envío de reemplazos á largas distancias, el Gobierno se ve obligado á retener por el tiempo muy preciso á los cumplidos;

He tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º A todo individuo de tropa, de Sargento 1º á Soldado de cualquier arma y sus equivalentes en la Armada Nacional, que al cumplir el primer período de enganche, manifieste su voluntad de continuar en el servicio, sin separarse de éste un solo día, renunciando el beneficio de la licencia absoluta para seguir sirviendo por el segundo período que señala el artículo 3º del decreto de 16 de Febrero de 1897, se le abonarán cinco centavos diarios de sobresueldo desde el día siguiente al en que cumpliera su primer enganche.

Art. 2º A los mismos individuos que con las condiciones fijadas en el artículo anterior, se reenganchen por un tercero, cuarto ó quinto período, se les ministrarán diez, quince y veinte centavos diarios, respectivamente, como sobresueldo; abonándose en los demás reenganches los referidos veinte centavos, hasta que por los años de servicio que marcan las Ordenanzas,

se conceda retiro á quienes corresponda, ó á los que causen baja por edad avanzada ó inutilización.

Art. 3º A los individuos mencionados á quienes, por estar sus Cuerpos ó Barcos en campaña, fuere necesario conservar en el servicio hasta la terminación de ésta, se les abonarán cinco centavos diarios en el segundo período del servicio, diez en el tercero, quince en el cuarto y veinte en el quinto ú otros períodos más. Los propios abonos se harán, cuando, por estar en cuadro alguno ó algunos de los Cuerpos ó dotaciones de la Armada, se imponga la necesidad de retener en el servicio á los cumplidos por el tiempo estrictamente indispensable á su reemplazamiento, y en este caso, la retención nunca pasará de un año.

Art. 4º El aumento expresado de sueldo es sin perjuicio de que los que se reenganchen en la forma indicada en los artículos 1º y 2º de este decreto, reciban sus gratificaciones por cumplidos y reenganchados, como lo previenen los artículos 1º y 3º del citado decreto de 16 de Febrero de 1897.

Art. 5º A los que hicieron uso de la licencia absoluta y volvieren después al servicio no se les abonará el sobresueldo; pero sí la gratificación de reenganche, si se reengancharen dentro de los seis meses que establece el artículo 4º del repetido Decreto de 16 de Febrero de 1897, al cual quedarán sujetos.

Art. 6º Los Jefes de los Cuerpos y de las dependencias de Marina tendrán cuidado de dar aviso con la debida anticipación á la Secreta-

ría de Guerra, acompañando relaciones nominales de todos aquellos individuos que manifiesten su voluntad de reengancharse, para que se ordene el abono de las gratificaciones de que se ha hecho referencia.

Art. 7º Al reengancharse un individuo en el Ejército ó en la Armada Nacional, en las condiciones expresamente comprendidas en los artículos 1º y 2º de este decreto, los Jefes de los Cuerpos ó de las dependencias pasarán el nombre del reenganchado del lugar que ocupare en las listas de las Compañías, Escuadrones ó dotaciones, al primer lugar de las mismas listas en su clase respectiva, inmediatamente después de los nombres de los reenganchados con anterioridad. En las citadas listas se pondrá, además, para todos los que se hallen en este caso, en la columna de observaciones: "Mejorado por reenganche con el sueldo diario de," considerando en conjunto el haber y el sobresueldo por reenganche; y tratándose de los individuos de la Armada, el sueldo, sobresueldo y ración de armada.

Art. 8º Cuando fuere procesado algún individuo de los reenganchados en el Ejército ó en la Armada, no recibirá mas haber, desde la fecha de su prisión formal, que el señalado en el decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado; pero en casos de sobreseimiento ó absolución, se le contará el lapso de tiempo transcurrido del proceso y se le devolverán los haberes que hubiere dejado de percibir durante ese tiempo, como lo previene el de-